



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de abril de dos mil trece (2013)

AUTO I-Nro: 244

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 050013333026-2013-00259

TEMA: DEJA SIN EFECTO AUTO 234 Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

El Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, obrando por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representados en unas facturas por concepto de servicios médicos hospitalarios brindados a los miembros del Ejército Nacional, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las suma de ciento dos millones setecientos ochenta y seis mil novecientos sesenta y dos peso (\$102'786.962).

ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, en la que la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$102'786.962 por concepto de servicios médico hospitalarios brindados a los miembros del Ejército Nacional.

En consecuencia, mediante auto del 23 de enero de 2013, el titular del Despacho, decidió remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que fuera sometida nuevamente a reparto. Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva estaba direccionada a los Jueces Civiles del Circuito y fue repartida al Juzgado 20 Laboral del Circuito, sin pronunciamiento alguno de la jurisdicción civil.

Una vez repartido el proceso, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, previo estudio de los hechos, decidió remitir la demanda a los Juzgados Administrativos por efectos de jurisdicción, con base en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, el proceso fue asignado a este Despacho mediante acta de reparto del 15 de marzo de 2013; teniendo en cuenta la clase del proceso y las partes mediante auto 381, se arrogó este Despacho la competencia y se avoca conocimiento de la demanda propuesta, para el efecto, se le concedió a la parte ejecutante el término de 10 días para adecuar la demanda, lapso dentro del cual no se presentó ningún escrito dando cumplimiento a lo solicitado.

En atención a lo anterior, mediante auto 234 del doce de abril de 2013, se procedió a rechazar la accion de la referencia.

CONSIDERACIONES

Ahora, este Despacho nota que dentro del trámite se cometió un error involuntario en el estudio de la demanda pues se procedió a rechazarla, actuación que no era la procedente dado el tipo de proceso y los supuestos fácticos.

En este sentido, el juzgado procederá a corregir de oficio esta actuación, dejándola sin efecto, con base al auto No. 17583 del 13 de julio de 2000 del Consejo de Estado en donde señaló que los autos que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico, allí se señaló:

“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

(...) No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

(...) Por consiguiente el juez:

No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio.

No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior.”

En este orden de ideas, se dejará sin efecto el auto No. 234 del doce de abril de 2013 y en consecuencia se procede a estudiar la demanda de la referencia.

Del cuerpo de la demanda se ve claramente que no se aportó en debida forma el título ejecutivo, pues si bien se aportan unas facturas cambiarias por los servicios de salud, no se aportó contrato alguno, por la naturaleza misma de la prestación del servicio.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que constituye título ejecutivo:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Como se desprende del numeral 3, es claro que constituye título ejecutivo los contratos y los documentos en que consten sus garantías y en este caso, tal y como se desprende del libelo introductor no existe contrato que soporte las facturas pues indica el apoderado que según el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 se establece que: " *La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa.*"

Ahora, la Ley 80 de 1993 define el contrato estatal como todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebran las entidades a que se refiere el presente estatuto, previsto en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivadas del ejercicio de la autonomía de la voluntad y, seguidamente en el artículo 41 indica que los contratos estatales son solemnes, debiéndose celebrar los mismos por escrito entre las partes, so pena de no producir efecto alguno y además exigiéndose para su perfeccionamiento la aprobación de garantías y la disponibilidad presupuestal.

En este caso, el título valor presentado no tiene origen en un contrato estatal ni tampoco respalda obligaciones derivadas de estos y con la demanda no se pretende demostrar el incumplimiento de un contrato estatal. De manera que para este tipo de acción la base del recaudo procesal debe ser con el lleno de todos los requisitos para su perfeccionamiento y ejecución, como lo son los contratos estatales que deben ser solemnes y, en este caso, la prestación del servicio de salud que ahora se cobran es origen legal.

En este orden de ideas, no es competente esta jurisdicción para conocer de la ejecución en ejercicio de la acción cambiaria de que tratan los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, o sea el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigida esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o total.

Cuando el acreedor de un título valor pretende hacer valer su acreencia inherente al mismo debe ejercer la acción ejecutiva, pero ante la jurisdicción ordinaria, porque en este caso la cuestión se debe regir por las normas cambiarias¹.

Los títulos valores aportados a la demanda como medio de pago, son autónomos e independientes, con vida propia sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez; que si reúnen los requisitos consagrados en el artículo 488 del C.P.C., se convierte en título ejecutivo demandable por la vía ordinaria civil, siendo procedente la acción cambiaria (artículo 780 y 22 del Código de Comercio).

En pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, de noviembre veintiuno (21) de dos mil siete (2007), al dirimir conflicto negativo de jurisdicción, M.P., Eduardo Campo Soto, en caso similar al que nos ocupa y sienta la misma posición a que hoy alude este Despacho Judicial².

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia, auto del 20 de abril de 2001, expediente No. 2001-0210, Actora: La Previsora S.A. Magistrado Ponente: Dr. José Ignacio Madrigal Alzate.

² Radicado No. 110010102000200702111 00 136-31; "La demanda que dio origen a este conflicto de jurisdicción es ejecutiva de mínima cuantía, y como título de recaudo presenta **inequívocamente una factura cambiaria de compraventa...**

... En ese orden de ideas, revisado minuciosamente el expediente, no aparece por ningún lado documentos que nos lleven a la certeza de que el título valor -Factura cambiaria de compraventa-, base para adelantar el proceso ejecutivo en cuestión tengan origen en un contrato estatal, es decir, que el fundamento de la pretensión esté deriva de una relación contractual; por el contrario, lo que sí es evidente es el ejercicio de los derechos incorporados en el título valor arriba relacionado.

Así las cosas, aquél título aflora como instrumento o medio de pago, autónomo e independiente, con vida propia sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez; que por reunir los requisitos del artículo 488 del C.P.C., se convierte en título ejecutivo demandable por la vía ordinaria civil, siendo procedente la acción cambiaria de conformidad con el artículo 780 y ss del C.Co.

Por consiguiente, la Sala concluye que lo pretendido con la demanda ejecutiva de mínima cuantía que generó el presente conflicto, es lograr la efectividad de la factura cambiaria de compraventa y no el cumplimiento de un contrato estatal.

Por lo tanto, para lograr la efectividad del dinero contenido en ese título se debe acudir a la vía ordinaria ejecutiva..."

